



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: JEYSON GABRIEL PIÑEROS CASTRO  
RADICACION: No. 084334089002-2022-00539-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia arriba citada, que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada. Sírvasse proveer. Malambo, 02 de junio de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO** Dos (02)  
de junio Mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Al respecto, el Artículo 446 del C.G.P., establece:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)”

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, y sin que la misma fuera objetada por la parte demanda, observa el Despacho que, la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado como base de liquidación.

A su vez, es importante aclarar que el interés corriente bancario es la tasa efectiva anual de referencia que, en promedio cobran las entidades financieras sobre los nuevos créditos y que fue regulado por el Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 884: Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990 (…)”

En este sentido, efectuando la liquidación del crédito por parte del despacho, hasta la fecha en que se está liquidando por la parte demandante, haciéndolo hasta los límites establecidos en el artículo 884 del C. Cio., tenemos que, la liquidación aportada por la parte demandante es inferior a la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del despacho.

Por lo que este Juzgado resolverá aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación del crédito, presentada por el apoderado del ejecutante, al no haber sido objetada la liquidación del crédito, y encontrarse vencido el término para ello.

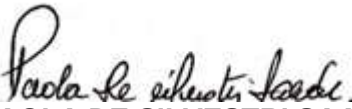
\*02



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Malambo – Atlántico

**SEGUNDO: INCLUIR** como agencias en derecho la suma de \$ 2.600.694, oo correspondiente al seis por ciento (6%) del porcentaje aplicable de conformidad al Acuerdo 1887 de 2003.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 090

Hoy 05 de junio 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA

\*02